

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 413/2014

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.  
VS

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE  
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN No. 115.5.2887

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo del escrito de inconformidad promovido por **SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], quien impugna EL FALLO emitido por el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA**, en la Licitación Pública Nacional No. LA-902052984-N19-2014, celebrada para la “**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE BOMBAS DE INFUSIÓN EN COMODATO Y SUMINISTRO DE CONSUMIBLES MEDIANTE CONTRATO ABIERTO**”; y:

RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el diez de julio de dos mil catorce, **SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], promovió inconformidad en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA**, por actos derivados de la Licitación Pública Nacional No. LA-902052984-N19-2014, celebrada para la “**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE BOMBAS DE INFUSIÓN EN COMODATO Y SUMINISTRO DE CONSUMIBLES MEDIANTE CONTRATO ABIERTO**”.

**SEGUNDO.** Por proveído 115.5.2020 de diecisiete de julio de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de referencia, se requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado e informara, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional LA-902052984-N19-2014, precisando para el caso de tratarse de **recursos federales**, el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación y Programa o Fondo al que pertenecen, o en su caso, que dependencia o entidad de la Administración Pública Federal otorgó los recursos, acompañando para tal efecto la documentación en **copia certificada o autorizada** que lo acredite fehacientemente (convenios de transferencia de recursos y sus anexos, oficios de autorización, o reglas de operación, entre otros).”*



**TERCERO.** Mediante proveído 115.5.2244 de doce de agosto de dos mil catorce, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante con el cual pretendió desahogar el requerimiento mencionado en el párrafo precedente al señalar esencialmente que:

- El origen de los recursos es federal, pertenecientes al ramo 12, que pretendió acreditar con copia del oficio de disponibilidad presupuestal número 10681 de diecisiete de diciembre de dos mil trece, emitido por el Director de Organización, Programación y Presupuesto.

No obstante lo anterior, en el mismo proveído se requirió nuevamente a la convocante para que remitiera copia certificada de las constancias que acreditara el origen de los recursos de la licitación pública.

**CUARTO.** Mediante oficio 005153, recibido en esta Dirección General el ocho de agosto de dos mil catorce, la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido por proveído 115.5.2244 de doce de agosto del año en curso, en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.** Mediante oficio 005587 recibido en esta Dirección General el veinte de agosto de dos mil catorce la convocante ratifica y remite documentación que acredita que los recursos de la licitación son pertenecientes al ramo 12, provenientes de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Seguro Popular).

**SEXTO.** En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**ÚNICO. Estudio Preferente.** Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la instancia de



inconformidad promovida por **SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **INSTITUTO SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA**, derivados de la Licitación Pública Nacional LA-902052984-N19-2014.

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se suscitaren con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, **en los que haya cargo total o parcial a recursos federales**, en términos de los siguientes ordenamientos legales:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL  
SECTOR PÚBLICO**

***“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:***

***VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.***

***Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:***

***III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo”.***

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA**



**“Artículo 62.** *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*

**1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”**

Ahora bien, el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA**, en su oficio mediante el cual rindió su informe previo recibido en Esta Dirección General el veinticuatro de febrero de dos mil catorce (fojas 170 y 171), manifestó en lo que interesa lo siguiente:

[...]

#### **INFORME PREVIO**

1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional número LA-902052984-N19-2014.- Los recursos económicos autorizados para precitada Licitación, **son de origen federal provenientes del ramo 12 REPSS** no pierden su carácter hasta el momento en que son ejercidos; como se acredita con la copia certificada del oficio de disponibilidad presupuestal número 10681 de fecha 17 de diciembre de 2013 emitido por el Director de Organización Programación y Presupuesto de la convocante en cuyo anexo se señalan las partidas 251001 y su fuente de financiamiento.

Lo anterior conforme al ACUERDO respectivo de fecha 13 de febrero de 2004 y su Convenio modificador que lo prorroga de manera indefinida de fecha 30 de diciembre de 2004 (que se acompañan al presente), celebrados ambos entre la Federación y el Estado de Baja California, para la implementación del Sistema de Protección Social en Salud de la Entidad. De donde se desprende que los recursos así transferidos, no pierden su naturaleza federal tal como se establece en las cláusulas octava y novena de referido instrumento.”



Para acreditar que los recursos económicos empleados en la licitación pública impugnada ante la presente instancia, corresponden al **Ramo 12**, la convocante remitió en su informe previo el “Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, en adelante “Salud”, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, en lo sucesivo “El Estado”, para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud”, celebrado el trece de febrero de dos mil cuatro, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

*“El presente Acuerdo de Coordinación, en lo sucesivo el “Acuerdo”, tiene por objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la ejecución en “EL ESTADO”, del Sistema de Protección Social en Salud, en adelante “SPSS”, en términos de la Ley General de Salud, en adelante la “Ley”, su Reglamento en materia de Protección Social en Salud, en adelante el “Reglamento” y demás disposiciones aplicables, para lo cual las partes se sujetarán a lo previsto en este “Acuerdo” y los anexos que forman parte integrante del mismo.*

(...)”

La documental descrita con antelación tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desprendiéndose de dicha constancia que los recursos económicos empleados para la licitación pública son provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, **ramo 12**, relativos al Sistema de Protección Social en Salud.

Por lo anterior, está acreditado que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional LA-902052984-N19-2014, impugnada corresponden al **Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular)**, lo cual encuentra sustento en la Ley General de Salud y su Reglamento, **cuyos articulados vigentes al momento de iniciar el procedimiento de licitación materia del acto impugnado, esto es el veinte de mayo de dos mil catorce, establecen lo siguiente:**

**“LEY GENERAL DE SALUD**

**Título Tercero Bis  
De la Protección Social en Salud****Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 77 bis 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Para efectos de este Título se entenderá por Regímenes Estatales, a las acciones de protección social en salud de los Estados de la República y del Distrito Federal.

**Artículo 77 bis 16.** Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

**Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto. Los gobiernos de los estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.**

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

**Capítulo VII  
De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 bis 32.** El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:



*I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los estados y al Distrito Federal, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;*

**II. Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.**

*La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.”*

#### **“REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

##### **Título Cuarto**

##### **Del Financiamiento del Sistema**

##### **Capítulo I**

##### **De las Aportaciones de los Gobiernos Federal y de las Entidades Federativas**

##### **Sección Primera**

##### **Generalidades**

**Artículo 77.** *Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.*

[...]

**La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia.”**

De lo anteriormente transcrito, se tiene que los recursos que el Gobierno Federal transfiera en el marco del **Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular)**, se administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades registrar tales recursos como ingresos propios y destinarlos específicamente a los fines establecidos. Asimismo, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los estados y el Distrito Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.



Por lo anterior, se advierte la concurrencia de dos cuerpos normativos aplicables:

En primer término, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece las reglas y procedimientos sobre los cuales deben planearse, programarse, presupuestarse, contratarse, gastarse y controlarse la materia de adquisiciones en que intervengan recursos federales, así como la instancia de inconformidad que se formule por los particulares que se consideren afectados por actos en las contrataciones públicas previstas.

Por otra parte, es aplicable al caso en concreto la Ley General de Salud, en cuyo texto normativo se establecen las reglas y lineamientos en lo que concierne a los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, el cual, como se insertó anteriormente, queda a cargo de las autoridades competentes en cada entidad federativa, **registrándose dichos recursos como ingresos propios.**

Por tanto, toda vez que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud están previstos en una Ley especial, en este caso la Ley General de Salud, prevalece dicho cuerpo normativo en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, para la administración, control y vigilancia de dichos recursos debe observarse lo establecido en la Ley General de Salud.

Sustenta lo anterior la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

***“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse***





*que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de **leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.** Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.<sup>1</sup> (El subrayado es añadido)”*

Aunado a lo anterior, es importante tener presente el contenido del numeral 59, fracción III de las **Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud**, que fueron aprobadas el siete de octubre de dos mil diez (obran a fojas 222 a 250) y que en lo conducente disponen que el control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de los Estados o al Distrito Federal, **corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos**, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal.

En las condiciones anteriormente expuestas, se determina que al establecerse en los diversos ordenamientos legales señalados con antelación que el control, supervisión y gasto de los recursos económicos se confiere a las Entidades Federativas, o en su caso, al Gobierno del Distrito Federal, ello comprende también a la inconformidad que constituye, entre otros, un medio de control de legalidad en el régimen de contrataciones públicas del Estado.

Es decir, al disponerse tanto en la Ley General de Salud, y su Reglamento, como también en las Reglas de Operación del Contrato Fideicomiso Sistema de Protección Social, que los recursos

<sup>1</sup> Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, abril de 2007, Novena Época.



económicos transferidos a los Estados o al Distrito Federal serán controlados y supervisados internamente por sus respectivos Gobiernos, es incuestionable que ello comprende también a la instancia de inconformidad al tratarse de un medio de control de legalidad respecto a los procedimientos de contratación que celebra el Estado.

En ese sentido, la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no puede ir más allá de la competencia que le otorgan su Reglamento Interior, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley General de Salud en lo que respecta a la naturaleza de los recursos.

En consecuencia, toda vez que en primera instancia corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, esta dependencia del Ejecutivo Federal no es la competente para conocer de la inconformidad promovida por **SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, contra actos de la Licitación Pública Nacional No. LA-902052984-N19-2014, pues como se expuso con antelación, las autoridades competentes para la administración, control y vigilancia de los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) son las entidades federativas, en este caso, el Gobierno del Estado de Baja California.

Es aplicable, por analogía, al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

***“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”***

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

***“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación***

*que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”*

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, que la convocante haya remitido copia certificada del oficio UNCP/309/NC/0816/2010 de ocho de octubre de dos mil diez, emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad en Contrataciones, dependiente de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría. Lo anterior, en virtud de que **mediante oficio UNCP/309/NA/036/2014 de diecisiete de enero de dos mil catorce**, mismo que se adjunta al presente, el Titular de la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas, informó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas que tratándose del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios **deben sujetarse a su legislación local y no a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

Por lo anterior, esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Área Administrativa, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **253 (doscientos cincuenta y tres) fojas útiles y carpeta anexa** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa **SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.** Remítase el expediente **413/2014**, constante de **253 (doscientos cincuenta y tres) fojas útiles y carpeta anexa** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 413/2014

ACUERDO 115.5.2887  
-12-

**CALIFORNIA**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General.

**TERCERO.** La presente resolución puede ser impugnada por las partes a través del **Recurso de Revisión** previsto en el párrafo último, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese a la empresa inconforme y a la tercera interesada en los domicilios identificados en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la convocante por oficio conforme a lo establecido en la fracción III, del precepto y ordenamiento legal antes mencionado, y en su momento archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE** Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, y ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

*Versión Pública*  
**LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**

*Versión Pública*  
**LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 413/2014

ACUERDO 115.5.2887  
-13-

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.

PARA: C. NOEL MARTÍN FLORES SANTILLÁN.- ADMINISTRADOR ÚNICO DE SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.

C.P. JOSÉ ENRIQUE VELÁZQUEZ FONSECA.- JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Calle Circuito de las Misiones Oriente 188, Parque Industrial Las Californias, C.P. 21394, Mexicali, Baja California. Teléfono: (686) 559.5800.

LIC. BLADIMIR HERNÁNDEZ DÍAZ.- CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Edificio del Poder Ejecutivo 4° piso, Calzada Independencia y Paseo de los Héroes, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, C.P. 21000. Teléfono 558 11 35.

OMR/ACC

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**